



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 162/2006

(Sección 1ª)

La Laguna, a 19 de mayo de 2006.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Gomera en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por R.A.N., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras: Construcción y obras. Se estima la reclamación (EXP. 143/2006 ID)\*.*

## FUNDAMENTOS

### I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Cabildo Insular de La Gomera por el funcionamiento del servicio público de carreteras, de titularidad autonómica, competencia administrativa transferida para su gestión a las islas, en su ámbito territorial respectivo, conforme a lo previsto en la disposición adicional primera.11 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, modificada por la Ley 8/2001, de 3 de diciembre.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, solicitud remitida por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Gomera, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El afectado declara, que el día 18 de enero de 2002, cuando circulaba por la carretera TF-711, en dirección hacia Hermigua, a la altura del Molinito Alto, como consecuencia de unas obras que se realizaban en uno de los muros laterales de la vía,

---

\* **PONENTE:** Sr. Lazcano Acedo.

una pequeña piedra impactó contra el parabrisas de su vehículo, causándole una grieta de considerable tamaño, solicitando por ello una indemnización de 301,58 euros.

4. Son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, y el Reglamento de Carreteras de Canarias, aprobado por Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPAPRP), siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

## II

### 1 a 9.<sup>1</sup>

10. En cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente previsto para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, recogido en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, se observa lo siguiente:

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 31.1 LRJAP-PAC, el cual le atribuye la legitimación activa en el procedimiento incoado, pudiendo reclamar, ya que ha sufrido diversos daños en un vehículo de su propiedad, derivados del hecho lesivo.

La competencia para tramitar y resolver la reclamación corresponde al Cabildo Insular de La Gomera, como Administración competente al respecto, al ser gestor del servicio prestado, recibiendo las funciones pertinentes de la Administración autonómica tras previsión legal al efecto.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

---

<sup>1</sup> Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

### III

1. La Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen es de carácter estimatorio, pues se considera que ha quedado suficientemente probada la relación de causalidad entre el daño sufrido por el interesado y el funcionamiento del servicio público de mantenimiento de carreteras del Cabildo Insular de La Gomera.

2. En relación con la veracidad de los hechos alegados por el interesado, hemos de tener en cuenta las declaraciones de los testigos aportados, ambos son operarios del Cabildo Insular y se encontraban en el día de los hechos trabajando en la obra causante de los daños. E.P.P declaró que si bien no observó la caída de una piedra sobre el parabrisas delantero, el interesado a los diez minutos de haber pasado por la zona en obras regresó mostrándole el daño producido en su vehículo por la caída de una piedra.

El otro testigo también señala que no presencié la caída de la piedra sobre el vehículo, pero sí que consideraba bastante probable que la piedra procediera de la obra que se realizaba en el momento de los hechos. Esta consistía en la realización de unos trabajos sobre un muro de piedra colindante con la calzada por la que se desplazaba el vehículo del interesado. Además, también presencié en el mismo momento en que acaecieron los hechos la fisura que se había producido en el parabrisas delantero del afectado.

En el Atestado de la Guardia Civil se declara que los agentes actuantes no observaron la caída de la piedra, pero si observaron a los pocos días de los hechos que en el vehículo se observaba una pequeña rotura en el parabrisas delantero y una grieta en sentido descendente de unos cuarenta centímetros.

3. En este supuesto, el servicio de carreteras no ha funcionado de modo correcto, ya que no ha mantenido la carretera en las condiciones necesarias para garantizar la seguridad de los usuarios de la vía. De tal manera que la Administración tiene el deber de mantener las carreteras abiertas a la circulación pública en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilicen quede normalmente

garantizada. La Administración, en este supuesto, ha incumplido la obligación establecida en los arts. 5.1 y 10.3 de la Ley de Carreteras de Canarias.

4. Existen suficientes indicios que corroboran lo declarado por el interesado y que determinan la relación de causalidad existente entre el funcionamiento del servicio, que ha sido inadecuado, y el daño sufrido por el interesado, por lo que la Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, correspondiendo indemnizar al reclamante en la cantidad de 297,97 euros, coincidente con las facturas presentadas por éste, que comprenden todos los gastos realizados como consecuencia del hecho lesivo. Procede la aplicación de lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC, dado el excesivo periodo de tiempo transcurrido entre la reclamación y la Propuesta de Resolución, sin justificación alguna para ello.

5. Al margen de lo referido, es necesario significar que el procedimiento abreviado, regulado en los arts. 14 a 17 RPAPRP, tiene precisamente como finalidad agilizar los trámites del procedimiento cuando, como es el caso, para la Administración exista evidencia de relación causal entre la lesión producida y el funcionamiento del servicio y el cálculo de la cuantía de la indemnización (art. 14 RPAPRP). Tampoco se han cumplido los plazos previstos reglamentariamente para este procedimiento.

## C O N C L U S I O N E S

1. La Propuesta de Resolución, de carácter estimatorio, es conforme a Derecho, correspondiendo indemnizar al reclamante en 297,97 euros.

2. Dada la demora en resolver, que carece de justificación alguna, la cantidad indemnizatoria debe ser actualizada por aplicación del art. 141.3 LRJAP-PAC.